



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00615-00

Se resuelve la tutela de **Lucia Gutiérrez Garibello, July Tatiana Rivas Gutiérrez y Constanza Gutiérrez** contra la **Caja de Vivienda Popular, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAA-ESP, la Secretaria de Ambiente y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna en conexión con el medio ambiente sano.

Antecedentes

1. La defensora pública Nahir Lucia Zapata Arboleda actuando en nombre y representación de las accionantes, pretende que mediante la protección de los derechos fundamentales de sus prohijados se ordene de manera coordinada a las encartadas dar solución *“inmediata a las afectaciones que vienen padeciendo los tutelantes por el daño, mal funcionamiento del sistema de canalización de aguas residuales (aguas negras) ubicado en la Localidad de Usme – Barrio Danubio Azul - tramo vial de la Diagonal 62 Sur entre Carrera 2C y Carrera 2.”*

Explicó que la Caja de Vivienda Popular hace un poco más de tres años pavimentó una vía en la Diagonal 62 sur 2-83 – Barrio Danubio Azul – Localidad de Usme y en colaboración con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAA-ESP construyeron un sistema de recolección de aguas servidas, el cual nunca ha funcionado adecuadamente debido al taponamiento de los tubos que constantemente requiere de la intervención del acueducto, sin dar una solución de fondo por lo que ante la constante salida de agua se ha deteriorado y eclosionando la estructura de la vivienda.

En junio del año en curso, las aguas negras empezaron a entrar de manera indiscriminada en la vivienda, evento a partir del cual además del olor que resulta insalubre e insoportable, se dañaron los pisos, instalaciones, muebles, ropa provocando adicionalmente la inundación de la planta baja de la casa.

La comunidad ha hecho múltiples llamados a las entidades involucradas, sin lograr una solución efectiva al problema, pues en visita hecha por la Caja de Vivienda Popular, indicó no tener responsabilidad alguna en los sucesos. Por otro lado, el pasado 30 de junio de 2021, presentaron un derecho de petición ante la EAAB, quien, en respuesta del 8 de julio del mismo año, se limitó a referir que dada la obra de pavimentación vial que tuvo lugar años atrás el sector aledaño a la vivienda era necesario determinar si el daño le era imputable a la Caja de Vivienda Popular y de ser necesario acudir a la póliza de estabilidad de la obra. Mientras que sobre el problema de aguas residuales manifestó *“que es necesario realizar un diagnóstico y pruebas en la Red Sanitaria oficial y/o conexiones domiciliarias del sector en concreto, para determinar el origen de las aguas de filtración y la competencia de cada entidad CVP o EAAB-ESP en la eliminación de la filtración en su inmueble, por lo cual es necesario ampliar los términos en sesenta días (60) días para dar respuesta de fondo a su*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

petición dentro de la competencia de la EAAB-ESP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente comunicación (...)”.

Con todo, asegura que mientras las entidades no asuman de manera coordinada y responsable el arreglo definitivo del pozo, la vida digna y salud de los accionantes se pone en riesgo más si en cuenta se tiene que la señora Lucia Gutiérrez Garibello es una mujer de la tercer edad, y los tres menores hijos de las accionantes July Tatiana Rivas Gutiérrez y Constanza Gutiérrez se han visto afectados en su salud debido a los malos olores que expelen las aguas negras, máxime cuando la menor María José Rodríguez Rivas fue diagnosticada desde los dos años con asma y rinitis.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAA-ESP relató que debido a las condiciones de insalubridad que presenta la vivienda ubicada en la Diagonal 62 sur No. 2-83 se hizo un trabajo de inspección mediante circuito cerrado de televisión encontrando un daño en la red sanitaria. Advirtió que el *“sábado 17 de julio del año 2021, personal operativo de la División Servicio Alcantarillado Zona 4 procedió a realizar la reparación de la red de alcantarillado, evidenciando que la filtración en el predio ya fue subsanada, adicionalmente, se hizo la limpieza del sótano y alberca afectados por la filtración”* proceder del cual se dio noticia a Lucia Gutiérrez Garibello mediante oficio S-2021-213634 de fecha 22 de julio de 2021.

Sobre los hechos en los que se fundamenta la acción constitucional la entidad sostuvo: *“Las obras de mejoramiento de la malla vial sobre la Diagonal 62 Sur No. 2 – 83 Barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme no fueron ejecutadas por la EAAB-ESP sino por la Caja de Vivienda Popular, quienes en el proceso de compactación posiblemente afectaron las redes oficiales de Alcantarillado, ocasionando problemáticas por filtraciones. Situación por la cual, esta Empresa requirió a la Caja de Vivienda Popular, con el fin de realizar la visita en conjunto y brindar asesoría técnica en la solución de las problemáticas, teniendo en cuenta que la vía está en garantía a través de unas pólizas de estabilidad de obra. Se precisa que la afectación en las redes oficiales de alcantarillado fue originada por las obras ejecutadas por la Caja de Vivienda Popular que conllevaron a la filtración que tenía la vivienda ubicada en la Diagonal 62 sur No. 2-83.”* Por último, al alegar que el problema de filtración de aguas negras en la vivienda ya fue solucionado, solicitó negar la acción por hecho superado.

3. La Caja de Vivienda Popular advirtió que dentro de las competencias asignadas a la entidad está la de ejecutar obras de intervención física ha escala barrial que hayan sido priorizadas por la Secretaria del Hábitat en el marco del programa de mejoramiento integral de barrios, y que en virtud de ello, el 17 de diciembre de 2017 suscribió contrato de obra No. 688 de 2018 con el Consorcio JotaJota cuyo objeto consistió en *“ejecutar las obras de intervención física a escala barrial consistente en la construcción de los tramos viales (código de identificación vial – civ) ubicados en la ciudad de Bogotá”*. Con todo lo anterior reseñó que durante la ejecución del contrato no se presentó ningún incumplimiento por parte del contratista y el contrato finalizó el 21 de junio de 2018 con acta de liquidación del 7 de octubre de 2020 en donde ninguna de las partes hizo salvedad alguna.

Pasados tres años desde la ejecución de la obra, el pasado 24 de mayo de 2021 recibió a través de la plataforma Bogotá te escucha, derecho de petición presentado por la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Lucia Gutiérrez Garibello en el que solicitó la intervención y reparación de la obra por los hechos que ya se han expuesto con antelación. Por dicha razón, el 29 de abril realizó visita técnica en la que, tras efectuar el estudio de la situación, la firma interventora en concepto del 21 de mayo de 2021 concluyó que el alcance de las obras realizadas en el marco del contrato de obra No. 688 de 2017 no incluyó la construcción de redes de alcantarillado sanitario. Con base en lo anterior, el 1 de junio de 2021 se hizo nuevamente visita en el predio en la que se ilustró sobre el alcance de la obra de pavimentación vial y se aclaró que las redes de alcantarillado no fueron objetos de intervención, por lo que procedió a trasladar la petición por competencia a la empresa de acueducto y alcantarillado, concertando una visita conjunta para el 9 de agosto de 2021 en la que participaran además el contratista y la empresa interventora con el fin de otorgar una solución de fondo a la ciudadana.

Con todo, también destacó que la EAAB actualmente ejecuta un contrato de obra que tiene como objeto el estudio, diseño y obra para la eliminación de conexiones erradas en los sistemas de alcantarillado en la cuenca de la quebrada Hoya del Ramo, quebrada Chuniza y sectores aferentes del área de cobertura de la Zona 4, y por el otro, que la empresa de acueducto y alcantarillado expidió paz y salvo sobre daños ocasionados en el contrato de obra 688 de 2017.

4. La Secretaria Distrital de Ambiente aseguró que los límites de inspección vigilancia y control que resultan ser de su competencia se circunscribe a las aguas de tipo no domésticas, es decir, las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas. Al tenor del anterior presupuesto expuso: *“Es claro entonces, que la competencia que al respecto radica en esta autoridad ambiental de acuerdo a lo previamente expuesto y a lo establecido en el artículo 20 literal b) del Decreto Distrital 109 de 2009 expedido por el Alcalde de Bogotá, es la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivado de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico, por lo que en caso de presentarse incumplimientos a la norma de vertimientos reportadas y/o allegadas por el prestador del servicio (EAABESP) darán lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales consagradas en los artículos 36 y 40, respectivamente, de la ley 1333 de 2009. Con base en lo anteriormente expuesto se procedió a realizar el respectivo traslado de la petición presentada bajo el oficio de salida SDA No. 2021EE138425 del 08/07/2021, enviado por correspondencia electrónica el día 09/07/2021, ante el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado (EAAB – ESP), teniendo en cuenta que el caso manifestado por el usuario corresponde a la inspección y vigilancia (daños estructurales de la red de alcantarillado público) por parte de dicha Entidad.(...)”*

En conclusión, expuso que no se ha incurrido en actuación negligente u omisión alguna, con la presunta trasgresión de los derechos presuntamente vulnerados al tutelante, y que el llamado a procurar la protección de las garantías fundamentales es el prestador de servicios públicos, solicitando entonces declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER aclaró que las accionantes no habían elevado ninguna solicitud para que la entidad hiciera presencia en el lugar. No obstante, conocida la acción constitucional y en cumplimiento de sus funciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

realizaron una visita el día 26 de julio del año en curso en la que se pudo constatar la afectación de la vivienda especialmente en el primer nivel a causa de las filtraciones que genera el pozo ubicado al lado de la residencia. Preciso que la estabilidad estructural global de la edificación no se encuentra comprometida, pero la funcionalidad del primer nivel si se ha visto afectada por las condiciones de humedad y olores presentados al interior de la vivienda. Con todo, se emitió recomendación al encargado del predio de evacuación de la vivienda, hasta tanto se garanticen las condiciones de estabilidad al interior de la vivienda; a la EAA llevar a cabo las acciones encaminadas a verificar las condiciones de las redes que tienen bajo su responsabilidad; y a la Alcaldía Local de Usme adelantar las acciones administrativas tendientes al seguimiento de las recomendaciones impartidas.

6. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser de su competencia atender las pretensiones de la queja constitucional.

7. La Alcaldía Local de Usme pidió ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva *“(...) toda vez que, desde este despacho, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni tiene dentro de sus funciones resolver o atender las pretensiones del tutelante. -Una vez revisado y consultado el aplicativo “ORFEO y REQUERIMIENTO SISTEMA DISTRITAL DE QUEJAS Y SOLUCIONES”, por medio del cual se registran todas las solicitudes de los ciudadanos, no se evidencian peticiones solicitadas por la accionante hacia la Alcaldía Local de Usme que se encuentren directamente relacionadas con las peticiones citadas anteriormente en este memorando. -Ahora bien, con respecto a la acción de tutela, al no estar las pretensiones dentro de las funciones y competencias establecidas para esta Alcaldía local, se rompe la existencia de un nexo causal (directo o indirecto) entre estas y las facultades y competencias otorgadas por la Ley (...)”*

8. La Secretaría Distrital del Hábitat dijo no ser la llamada a garantizar los derechos reclamados y alegó en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

Dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de subsidiariedad, principio que según desarrollo de la jurisprudencia constitucional se desprende en tres escenarios distintos: *“(...) El amparo resulta procedente: (i) siempre que no existan otros mecanismos ordinarios de defensa, o cuando éstos ya fueron agotados; (ii) cuando existe otro medio de defensa ordinario que puede ser idóneo para solventar la necesidad jurídica de quien interpone la acción, pero es ineficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales en atención a las circunstancias concretas del caso y a las condiciones del peticionario. En este caso, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

y (iii) cuando existe otro medio de defensa judicial ordinario, pero el afectado se halla en riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo deviene como mecanismo transitorio, hasta que el juez ordinario decida de forma definitiva el asunto (...).¹

Como el fondo del asunto tiene que ver con el derecho a la vivienda digna, se debe destacar que: “(...) para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, significa “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”. Asimismo, indica el documento, que la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, pero que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado, entre los cuales figuran: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; **d) habitabilidad**; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural. En cuanto a la condición de habitabilidad, para el aludido Comité, ‘una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes’. En ese mismo sentido, esta Corporación ha señalado que para que una vivienda pueda considerarse digna, en términos de habitabilidad, debe cumplir “con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud”²

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se procura, para lo que resulta pertinente destacar que se recopilaron los siguientes medios probatorios.

- a. Derecho de petición del 30 de junio de julio de 2021 dirigido a la ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAA-ESP.
- b. Derecho de petición presentado el 2 de julio de 2021 ante la UAESP.
- c. Traslado hecho por la secretaria Distrital de Ambiente a la EAA-ESP de la petición presentada por la accionante.
- d. Traslado hecho por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos a la EAA-ESP de la petición presentada por la accionante.
- e. Registro fotográfico de la filtración de aguas en la vivienda de las accionantes.
- f. Respuesta de la EAA-ESP de fecha 8 de julio de 2021 en la que se lee lo siguiente:

¹ Sentencia T 406 de 2018

² Sentencia T 384 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR a la peticionaria que es necesario realizar un diagnóstico y pruebas en la Red Sanitaria oficial y/o conexiones domiciliarias del sector en concreto, para determinar el origen de las aguas de filtración y la competencia de cada entidad CVP o EAAB-ESP en la eliminación de la filtración en su inmueble, por lo cual es necesario ampliar los términos en sesenta días (60) días para dar respuesta de fondo a su petición dentro de la competencia de la EAAB-ESP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente comunicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la peticionaria, que luego del resultado del diagnóstico por parte o en conjunto con la CVP, esta División podrá determinar si es necesario dar traslado a pólizas o garantía por parte del contrato de la CVP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente comunicación.

f. Comunicación del 15 de julio de 2021 dirigido por la EAA-ESP a la Caja de Vivienda Popular en la que se solicita una visita conjunta en el predio de la accionante a fin de determinar a quién le son imputables los daños ocasionados en la red de alcantarillado y con ello dar una solución de fondo a la problemática.

g. Oficio del 22 de julio de 2021 dirigido a la señora Lucia Gutiérrez Garibello en la que se informan las labores adelantadas para la solución de las filtraciones en las que se resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto la EAAB- ESP:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a la peticionaria, que luego del resultado de la investigación y el diagnóstico de las redes de Alcantarillado de la diagonal 62 Sur Barrio Danubio Azul, esta División procedió a realizar la reparación del daño encontrado, subsanando el problema de filtración presentado en el predio de placas 2-83, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente comunicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la peticionaria que contra la presente decisión NO proceden los recursos de ley, por tratarse de un acto informativo y de mero trámite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente a la peticionaria señora **LUCIA GUTIERREZ GARIBELLO**, enviando la correspondiente notificación a la dirección de correo electrónico: conita1204@gmail.com o luciagutierrezgaribello1948@gmail.com, conforme a lo establecido en la legislación vigente y haciéndole entrega de una copia de esta.

h. Diagnóstico técnico rendido por el IDIGER del 26 de julio de 2021 en el que de manera principal emitió los siguientes conceptos y recomendaciones:

12. RIESGOS ASOCIADOS (Potenciales daños que se esperarían de no implementar las recomendaciones)

- Ante un deterioro del talud de corte evaluado, se puede presentar un deterioro del terreno, situación que podría eventualmente comprometer la estabilidad y habitabilidad de la vivienda de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83, en el Barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme.

13. ACCIONES ADELANTADAS

- Inspección visual y evaluación cualitativa de las condiciones de la vivienda emplazada en el predio de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83, en el Barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme.
- Recomendación de evacuación del apartamento del primer nivel de la vivienda de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83, en el Barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme, hasta que se garanticen las condiciones de estabilidad del talud de corte.

Tabla 2. Relación de formatos emitidos en atención al Evento SIRE 5380648

N° FORMATO	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE NOTIFICA	TIPO DE FORMATO
7340	26/07/2021	July Tatiana Rivas	Evacuación del apartamento del primer nivel del predio de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83.

14. CONCLUSIONES

- La estabilidad estructural global de la edificación emplazada en el predio de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83, en el Barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme, no se encuentra comprometida en la actualidad. Sin embargo, la funcionalidad del apartamento del primer nivel se encuentra comprometida por las condiciones de humedad y olores presentados al interior de la vivienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

15. RECOMENDACIONES

- Al responsable y/o responsables de la vivienda emplazada en el predio de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83, en el Barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme, acoger la recomendación de evacuación de la vivienda, hasta tanto se adelanten las acciones que garantice las condiciones de estabilidad al interior de la vivienda.
- Al responsable y/o responsables del predio de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83, en el Barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme, implementar medidas encaminadas a garantizar la estabilidad del talud de corte generado para el emplazamiento de la vivienda, mediante obras de protección geotécnica, las cuales deberán contar con sistemas de drenaje para la evacuación de las aguas superficiales y sub-superficiales, con el fin de garantizar la estabilidad de la misma; acciones que deberán desarrollarse con el apoyo de personal idóneo, garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos en la normatividad vigente y para lo cual deberán tramitarse los permisos y licencias respectivas.
- A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, llevar a cabo las acciones encaminadas a verificar las condiciones de las redes que tienen bajo su responsabilidad en el sector de la Diagonal 62 Sur con Carrera 2, con el fin de verificar si se están presentando aportes de aguas al terreno ubicado en el sector de la referencia y los predios de la Diagonal 62 Sur No 2 - 83, así como daños en las redes de alcantarillado del sector, y de ser necesario realizar las reparaciones a las que haya lugar, garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos de acuerdo con la normatividad vigente.
- A la Alcaldía Local de Usme, adelantar las acciones administrativas tendientes al seguimiento de las recomendaciones impartidas mediante este diagnóstico técnico con el objeto de proteger la integridad física de los habitantes y vecinos del sector evaluado.

i. Sobre las personas que habitan la vivienda, al menos cuatro (4) son sujetos de especial protección constitucional: la señora Lucia Gutierrez Garibello quien a la data cuenta con 73 años de edad, Juan Esteban Rodriguez de 7 años, Maria Jose Rodriguez Rivas de 5 años de edad y Diego Ortiz Gutierrez de 16 años de edad.

Bajo los anteriores derroteros encuentra la suscrita la necesidad de proteger el derecho fundamental de los accionantes a una vivienda digna, pues los elementos de prueba permiten determinar que no son óptimas las condiciones de habitabilidad de la vivienda, pues los daños ocasionados conllevan a un grave riesgo a la salubridad de los habitantes poniendo en riesgo su salud.

Igualmente, se constata un conflicto entre la Caja de Vivienda Popular y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, al punto de determinar la responsabilidad de las filtraciones de aguas reposadas, ya que mientras la primera sostiene que el contrato de obra No. 688 de 2017 no intervino en las redes de alcantarillado sanitario, la segunda alega que los daños se ocasionaron a raíz de la pavimentación de la vía y el andén de la Diagonal 62 Sur No 2 – 83 ejecutado por ésta.

Si bien no es claro quién es responsable de atender la problemática, lo cierto es que aún se presenta un afloramiento de aguas residuales en el inmueble de habitación de las accionantes a pesar de no contar con una prueba contundente sobre la responsabilidad de la Caja de Vivienda Popular o la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP. Igualmente, del informe rendido por la señora July Tatiana Rivas Gutierrez, se encuentra que después de la intervención hecha por los funcionarios de la EAA-ESP se presentó una fuerte disminución en la filtración de las aguas negras, pero el problema



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

persiste porque pasados los días indicados para que el agua reposada terminara de salir, aun se presentan problemas de filtrado y olores nauseabundos.

Por otro lado, el despacho con el informe técnico rendido por expertos del IDIGER en los que manera general emitieron orden de evacuación de la casa hasta tanto se realicen las obras que garanticen las condiciones de estabilidad al interior de la vivienda.

Con base en ello, se advierte una similitud de este caso con las situaciones de hecho y derecho estudiados por la Corte Constitucional en la sentencia **T-601 de 2017**. En dicha oportunidad el alto tribunal estudio el caso en el que el lugar de habitación de la accionante presentaba un problema de filtración de aguas residuales que estaba afectando no solo la salud de sus habitantes, sino que se veía comprometido gravemente la estabilidad de la obra. Allí la corporación hizo un breve análisis de la responsabilidad que les asistía a las autoridades locales respecto al derecho a la vivienda digna ante riesgo de desastre; sobre el punto se esbozó: *“De acuerdo a lo dispuesto por el legislador, las autoridades locales deben adoptar medidas tendientes a proteger los derechos y bienes de las personas que habiten en zonas proclives a la presencia de derrumbes, deslizamientos o situaciones similares. Según el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 es deber de los alcaldes realizar un inventario de los ‘asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda’. Asimismo, el citado artículo dicta que las autoridades administrativas ‘reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial’. El artículo 5º de la Ley 388 de 1997 reitera la obligación de identificar zonas de riesgo en cabeza de las autoridades municipales y distritales. Paralelamente, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 establece que corresponde a los municipios, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se encuentren. Esta norma establece que dichas competencias deberán ejercerse con recursos propios, provenientes del Sistema General de Participaciones o de otras fuentes. La obligación de reubicación ha sido exigida en sede de tutela cuando su incumplimiento vulnera los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la vida de las personas que viven en zonas de peligro. En este sentido, en sentencia T-269 de 2015 la Corte indicó que la Administración viola el derecho a una vivienda digna ‘cuando no adopta las medidas adecuadas y necesarias para culminar oportunamente un proceso de reubicación de familias que se encuentran viviendo en condiciones de precariedad tal que pueden perder sus viviendas, bien sea por causas físicas o jurídicas’. Lo anterior, por cuanto, según las disposiciones legales mencionadas, le corresponde tener planes, proyectos, y herramientas técnicas para reubicar a poblaciones que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable (...)”*

Tomando en cuenta lo anterior, acogerá la suscrita las suplicas de la acción constitucional y emitirá las ordenes respecto a la competencia de cada entidad. Todo lo anterior, inspirado en los lineamientos que sobre el particular emitió la corporación, como órgano de cierre constitucional, en la jurisprudencia en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la entidad que dentro de su estructura encuentre competente para ello, efectuar una reubicación temporal a los afectados, en un lugar que cuente con las condiciones de habitabilidad mientras se encuentra al responsable de los daños ocasionados y se realiza la reparación respectiva. Lo anterior en obediencia a las recomendaciones emitidas por el IDIGER de evacuación del inmueble.

En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la entidad que encuentre competente para ello, liderar la conformación de un grupo de trabajo integrado por: (i) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAA-ESP; (ii) la Caja de Vivienda Popular; (iii) la representante de la Defensoría del Pueblo (iv) La Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos – UAESP, (v) el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y las demás que considere necesarios, con el fin de identificar el origen de la falla que ocasiona el daño y una vez determinada compeler a la entidad responsable a dar una solución inmediata y definitiva. Este grupo interinstitucional contará con los siguientes plazos: (i) 1 mes contado a partir de la comunicación del presente fallo para emitir el concepto técnico de responsabilidad; (ii) 2 meses para realizar las obras necesarias para conjurar el daño. De esto deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de lo que se ordena y hasta que concluya la obra de manera satisfactoria.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

Primero: Amparar el derecho a la vivienda digna de los accionantes.

Segundo: Ordenar a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, a través de la entidad que dentro de su estructura encuentre competente para ello, y en un término de **diez (10) días** contado a partir de la notificación de este fallo, efectuar una reubicación temporal a los afectados, en un lugar que cuente con las condiciones de habitabilidad mientras se encuentra al responsable de los daños ocasionados y se realice la reparación respectiva. Lo anterior en obediencia a las recomendaciones emitidas por el IDIGER de evacuación del inmueble.

Tercero: Ordenar a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, a través de la entidad que encuentre competente para ello, liderar la conformación de un grupo de trabajo integrado por: (i) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAA-ESP; (ii) la Caja de Vivienda Popular; (iii) la representante de la Defensoría del Pueblo (iv) La Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos – UAESP, (v) el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y las demás que considere necesarios. Esto con el fin de identificar el origen de la falla que ocasiona el daño y una vez determinada compeler a la entidad responsable a dar una solución inmediata y definitiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este grupo interinstitucional contará con los siguientes plazos: (i) 1 mes contado a partir de la comunicación del presente fallo para emitir el concepto técnico de responsabilidad; (ii) 2 meses para realizar las obras necesarias para conjurar el daño, tanto el que ocasiona la filtración de aguas en la vivienda ubicada en la Diagonal 62 Sur No 2 – 83, como los que garanticen la estabilidad de la obra en atención a las recomendaciones emitidas por el IDIGER. De esto deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de lo que se ordena y hasta que concluya la obra de manera satisfactoria.

Cuarto: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Quinto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74fb41f247829ff4ed5c661adbbdb43a81c7ea12b7dd9a6542f91ece997b74e

Documento generado en 04/08/2021 08:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>